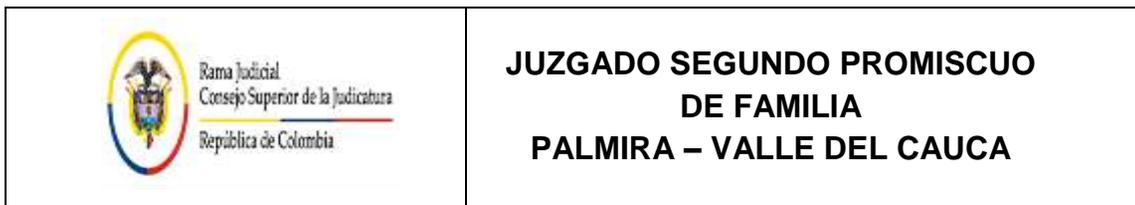


INFORME SECRETARIAL: A Despacho para resolver excepción previa, advertido que dentro del término de traslado de las excepciones formuladas por el extremo activo guardo silencio, se tiene igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer.

Palmira, 3 de enero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Palmira, Tres (3) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado, previo a resolver sobre la contestación de la demanda se procederá a resolver la excepción previa formulada por el extremo pasivo.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA.

El abogado constituido por el extremo pasivo, alega una causal de excepción previa la cual concierne a “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas: “(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

A su vez, el artículo 101 *ibidem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera: “(...) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

También advierte que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Aplicando las anteriores normas, en el caso sub examine de acuerdo a la nota secretarial el traslado de la excepción formulada por el extremo pasivo, se cumplió de conformidad con el Parágrafo del artículo 110 del C. G del Proceso.

Por consiguiente, como no se requiere práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolverlo pertinente, advirtiendo desde ya que la excepción formulada no está llamada a prosperar.

La inconformidad del extremo pasivo, radica en que su criterio el poder presentado con la demanda no cumple con los requisitos legales del artículo 74 del C. G del Proceso, ni del Decreto 806 del año 2020.

Criterio del cual se aparta este despacho, por cuanto el memorial poder radicado con la demanda en lo relativo a los señores Luis Carlos Albornoz y Celmira Bejarano, cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, hoy Ley 2213 del año 2022, lo anterior atendiendo los criterios de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹. La cual establece:

«Como estableció la Sala en STC 3134, 29 mar. 2023, rad. 2023-00018 y reitera en esta oportunidad, la noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del Radicación n° 50001-22-13-000-2023-00022-01 12 servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º).

Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).

En lo relativo a la autenticidad del poder refiere:

¹ STC3964 -2023 MP.Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

«La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento», el cual se presume tanto a favor de los «documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos», así como «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y los «títulos ejecutivos», no sólo en los trámites civiles, sino también «en todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

Esto quiere decir que documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume.

Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder en mensaje de datos.

Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen.

Argumentos a los cuales se acoge este despacho para declarar infundada la excepción previa formulada. Denominada «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

Ahora bien, como quiera que se encuentra trabada la Litis, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G del Proceso, siendo procedente dictar sentencia de plano, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Por lo expuesto. El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa, denominada “Inepta demanda por falta de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

SEGUNDO: Ténganse por no descorridas las excepciones de mérito.

TERCERO: Ténganse como pruebas documentales los registros civiles de defunción de la señora Georgina Albornoz, Alba Lucia Albornoz, registros civiles de nacimiento de los señores Alba Lucia Albornoz, Marco Javier Albornoz, Luis Carlos Albornoz, Celmira Bejarano Albornoz, Ruth Albornoz, certificado de tradición de los bienes inmuebles con Folios de M.I: 378-118733, 378-216552, 378-217653, 378-217846, 378-237947, 378-237946, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, copia de la Escritura Publica No. 1643 del 11 de septiembre del año 2018, de la Notaria Cuarta de esta ciudad, relativa a la liquidación de la sucesión de la causante Georgina Albornoz, copia de la Escritura Publica No. 244 del 28 de diciembre del año 2018, de la notaria Cuarta del Circulo de Palmira, relativa a la compraventa parcial realizada por la señora Hilda Mery Nieva Cuero a la señora Argenis Bejarano Albornoz, copia de la escritura pública No. 283 del 19 de febrero del año 2019, contrato de compraventa parcial de la señora María Nelly Bejarano Albornoz a la señora Argenis Bejarano Albornoz, copia del recibo de impuesto predial del municipio de Palmira, año 2023.

3º. Téngase por ciertos los hechos de la demanda, relativos a la calidad de herederos que invocan la parte activa, la calidad de herederos del extremo pasivo, con las pruebas allegadas al escrito de demanda, téngase por probado la liquidación de la sucesión de la causante Georgina Albornoz con la escritura pública No. 1643 del 11 de septiembre del año 2018.

4º.- Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

76-520-3110-002-2023 00399-00

Peticion Herencia

Marco Javier Bejarano/ Argenis Bejarano Albornoz

6

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 de enero del año 2024
La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c09873550e3f879e79037668b4c47052cee769edab456c72b69d5e249cf5333**

Documento generado en 03/01/2024 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>